

PROCEDIMIENTO ARBITRAL 1/2026

Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi (BITARTU)

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 2026.

Vistas y examinadas por el Tribunal compuesto por Don XXXXXX como Presidente y ponente y Doña XXXXXX y Don XXXXXX como vocales y con sede en la calle Reyes de Navarra nº 51-bajo de Vitoria-Gasteiz (C.P. 01013), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: **De una, como demandante, XXXXXX KOOP. ELK.**, con Código de Identificación Fiscal F-XXXXXX y domicilio en XXXXXX, representada por Don. XXXXXX, letrado del ICA Bizkaia nº XXXXXX, con despacho profesional en XXXXXX y dirección de correo electrónico XXXXXX; **y de otra, como demandada, XXXXXX**, con domicilio en XXXXXX y dirección de correo electrónico XXXXXX, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Al Tribunal se dio traslado de la solicitud para el arbitraje de derecho, por resolución de la Secretaría General Técnica del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE en adelante) del pasado 12 de enero de 2026, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante la existencia de cláusula compromisaria de sometimiento a arbitraje plasmada en la Disposición Final Tercera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, y una vez comprobado que se cumplían los requisitos contemplados en el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje del CSCE. Dicho acuerdo fue notificado al Presidente del Tribunal el 13 de enero de 2026 y éste resolvió admitir a trámite el

expediente, así como determinar el procedimiento y designar ponente el día 28 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- El Tribunal, a su vez, notificó a las partes el traslado por el CSCE, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó a la Secretaría General Técnica del CSCE y a la parte demandante con fecha 29 de enero de 2026 y a la parte demandada con fecha 12 de febrero de 2026.

TERCERO.- Ninguna de las partes recusó a alguno de los miembros del Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éstos de su designación.

CUARTO.- La parte demandante acreditó adecuadamente su representación.

La parte demandante presentó dentro de plazo escrito de demanda y propuso la prueba que a sus intereses convino, consistente en la aportación de 5 documentos, formulando las alegaciones que constan en el mismo, al cual nos remitimos.

La parte demandada no presentó escrito de contestación, no formulando por tanto alegaciones ni proposición de pruebas.

QUINTO.- Tras tener en cuenta el escrito de demanda y proposición de prueba de la parte demandante, este Tribunal decidió admitir toda la prueba documental propuesta en el escrito de demanda, no habiendo más pruebas propuestas que la citada documental.

SEXTO.- No habiendo más prueba a realizar que la documental aportada por la parte demandada con su escrito de demanda, la cual fue remitida por este Tribunal a la demandada, se les emplazó a ambas para que formularsen conclusiones.

La parte demandante las presentó en plazo, reiterándose en las alegaciones y fundamentos contenidos en su escrito de demanda, en que las pruebas practicadas corroboraban las mismas y sus pretensiones y a cuyo escrito de conclusiones nos remitimos.

La parte demandada no presentó escrito de conclusiones.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del CSCE y especialmente los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

PREVIO.- NO HABIENDO CUESTIONES FORMALES O PROCEDIMENTALES A RESOLVER, ENTRANDO YA EN EL ASPECTO MATERIAL O SUSTANTIVO OBJETO DEL EXPEDIENTE ARBITRAL, DEBEMOS PRECISAR QUE LAS ÚNICAS CUESTIONES QUE QUEDAN SOMETIDAS A ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL SE CONCRETAN EN:

1.- Determinar si procede condenar a la parte demandada a abonar a la demandante los recibos concretos ya devengados y presentados en la documentación acompañada a la demanda.

2.- Determinar si procede declarar la obligación de la demandada de pagar las cantidades que se hayan seguido devengando y se devenguen en un futuro por la relación societaria existente entre las partes.

3.- La imposición, o no, de las costas y gastos del presente procedimiento, aun no habiendo sido solicitada por ninguna de las partes.

PRIMERO.- HECHOS NO CUESTIONADOS DE INTERÉS.

- Que la demandada ostenta la condición de socia de la cooperativa demandante.
- Que la condición de socia comporta la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento de aquellos gastos y servicios no cubiertos por la financiación pública, obligación vinculada al adecuado mantenimiento de la cooperativa y a la continuidad de los servicios que presta.
- Que desde junio de 2020 los recibos girados a la demandada y que se han acreditado documentalmente han sido devueltos.
- Que la deuda acumulada por los indicados recibos asciende a la suma de 20.533,25 euros.
- Que la parte demandante, con el objeto de dar solución a la controversia, en fecha 4 de junio de 2025 procedió al envío del burofax correspondiente acompañado a la demanda, el cual no fue recogido por la demandada pese a haberse realizado varios intentos de entrega y haberse dejado la correspondiente notificación de disponibilidad en la oficina de correos de destino.
- Que el 30 de junio de 2025 la parte demandante presentó ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la oportuna solicitud de conciliación sin que fuera posible alcanzar acuerdo alguno.
- Y que este mismo Tribunal dentro del procedimiento arbitral que nos ocupa efectuó las notificaciones correspondientes y que han sido indicadas en los antecedentes, no habiendo presentado la demandada ni escrito de contestación ni de conclusiones. Como la parte demandante indica en su escrito de conclusiones es cierto que conforme al artículo 38 b) del Reglamento de arbitraje del CSCE, dicha inactividad procesal no equivale a allanamiento ni admisión automática de los hechos pero sí determina que las alegaciones de la parte demandante no hayan sido contradichas ni desvirtuadas por la demandada.

Además, la reclamación formulada cuenta con respaldo documental suficiente que se ha aportado junto con el escrito de demanda, sin que exista en las actuaciones elemento alguno de signo contrario que permita cuestionar su autenticidad, contenido o eficacia probatoria.

**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA PETICIÓN DE
CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA A ABONAR A LA DEMANDANTE
LOS RECIBOS CONCRETOS YA DEVENGADOS Y PRESENTADOS EN LA
DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA A LA DEMANDA.**

Es incuestionada la condición de socia de la cooperativa de la demandada, así como sus obligaciones económicas por tal condición derivadas del artículo 22 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi y del artículo 13 de los Estatutos Sociales de la cooperativa, entre otros preceptos.

Y están acreditados los recibos reclamados y aportados junto con la demanda, no siendo cuestionado tampoco su impago, recibos que ascienden a la suma de 20.533,25€.

**TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE SI PROCEDE DECLARAR
LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA DE PAGAR LAS CANTIDADES QUE
SE HAYAN SEGUIDO DEVENGANDO Y SE DEVENGUEN EN UN FUTURO
POR LA RELACIÓN SOCIETARIA EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.**

Es indudable como declaración genérica el que todos los socios de una cooperativa tienen la obligación de pagar las cantidades que se sigan devengando mensualmente para hacer frente a sus obligaciones económicas derivadas de tal condición, obligaciones como las que indica la parte demandada en el hecho segundo de su demanda “... *aportaciones relacionadas con su condición de socio a servicios prestados al alumnado al servicio de comedor a actividades y salidas escolares a material didáctico al seguro de accidentes actividades deportivas y culturales así como a los gastos administrativos generados por devoluciones bancarias de recibos emitidos*”.

Lo que se solicita en este punto en la demanda es una “*condena a futuro*” y la cuestión que se plantea en el caso es si es admisible la condena de futuro prevista en el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el ámbito cooperativo de obligaciones futuras en el que nos encontramos. O se debe limitar a los recibos periódicos que se devenguen hasta la emisión del laudo, por equiparación a la sentencia a que se refiere el

artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no considerándose condena a futuro las cuotas o recibos líquidos y devengados hasta ese momento.

Dicho artículo establece lo siguiente: *“Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte”* (la sentencia).

En principio podría parecer que las cuotas a cargo de la demandada que se devenguen en un futuro por los mismos conceptos podrían incluirse en el concepto de las *“prestaciones periódicas”* que establece el artículo 220, pero los Tribunales restringen su aplicación con carácter general por considerar que la condena al pago de las deudas devengadas con posterioridad a la interposición de la demanda cercenaría las posibilidades de oposición del demandado, con infracción del derecho de defensa. Y por ello, limitan el alcance de la condena a futuro, condicionándola a que las prestaciones periódicas de que se trate estén perfectamente determinadas en el momento inicial del proceso (liquidez) y se encuentren únicamente pendientes de vencimiento.

Ciertamente, la mayor parte de los pronunciamientos judiciales son en relación a las deudas de los propietarios con sus comunidades de propietarios, pero la argumentación es la misma que para el caso que nos ocupa, adaptando el criterio de liquidez y devengo de las cuotas de comunidades de propietarios a las cuotas periódicas a pagar en una cooperativa de enseñanza como es este caso, argumentación que fundamentalmente se basa en que la condena al pago de las deudas devengadas con posterioridad a la interposición de la demanda y a su contestación por el demandado cercenaría las posibilidades de oposición del demandado afectado ante las posibles vicisitudes del proceso de liquidación de la deuda habida cuenta de la restricción de los motivos de oposición sobre el fondo en el ámbito de la ejecución de títulos judiciales limitados al pago o cumplimiento de lo ordenado a la caducidad y a los pactos o transacciones convenidos para evitar la ejecución. Y que estos mecanismos de oposición del demandado ante una eventual liquidación incorrecta de la deuda incluida en la condena de futuro sin posible contradicción procesal comportarían una inadmisible infracción del derecho de defensa.

En atención a lo anterior la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sentencia 453/2019, de 24 de junio de 2019, recurso 718/2018, y la sentencia de la

Audiencia Provincial de Bizkaia, Sentencia 33/2023, de 25 de enero de 2023, recurso 586/2021, concluyen que está excluida la posibilidad general de aplicar la condena de futuro en el ámbito de las deudas comunitarias limitando en cualquier caso dicha posibilidad a la reclamación de las cuotas de comunidad que siendo líquidas por corresponder al mismo ejercicio anual venzan con posterioridad a la interposición de la demanda.

CUARTO.-RESPECTO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE.

Respecto de los gastos ocasionados en el procedimiento, debe dejarse constancia de: Que de acuerdo con el artículo 59. Uno del Reglamento del Arbitraje del CSCE, la administración del arbitraje es gratuita incluyendo lo que se refiere a los honorarios de las personas que componen el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 12.Uno del citado Reglamento *“Las partes podrán defenderse o actuar ante el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi por sí mismas”*; y que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 59.Dos del reiterado Reglamento, *“...el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere.”*

Asimismo, como criterio para el reparto de los gastos, el artículo 60.Uno del Reglamento de Arbitraje del CSCE establece que *“Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que el de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, o el árbitro o la árbitra, apreciasen mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio del propio Tribunal de Arbitraje, o del árbitro o la árbitra, en el Laudo.”*.

Del desarrollo del presente expediente arbitral y de los hechos probados en el mismo, este Tribunal considera que hay motivos bastantes para imponer a la demandada la obligación de abonar los honorarios del letrado de la cooperativa con arreglo al artículo 59.2 del Reglamento dado que el tiempo en que se mantiene la situación de

impago, los intentos de resolución del conflicto realizados por la parte demandante con carácter previo al arbitraje (burofax y conciliación), la absoluta falta de aportación de argumentos por parte de la demandada para justificar el impago así como para proponer una solución y el perjuicio que se está ocasionando al resto de cooperativistas con infracción grave y manifiesta de los principios del cooperativismo, encajando todo ello con la temeridad o mala fe prevista en el Reglamento para justificar la imposición a la demandada de los gastos y honorarios de los representantes de la demandante.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

A) Se estima la pretensión de la demandante XXXXXX, KOOP. ELK., de declarar la obligación de la demandada XXXXXX de abonar a la demandante la suma reclamada ascendente a 20.533,25€ por los recibos concretos reclamados y justificados en la demanda.

B) Sin perjuicio de admitir que con carácter general la demandada deberá atender al pago de los recibos que se le giren por la cooperativa demandante para el cumplimiento de sus obligaciones como socia mientras siga siéndolo, se estima parcialmente la pretensión de que este Tribunal declare que la demandada está obligada a pagar íntegramente todos los recibos que a futuro se le pasen mensualmente por la cooperativa, ya que se estima solo respecto de los devengados entre la interposición de la demanda y la fecha de este laudo y que, tanto las cantidades reclamadas en la demanda como las posteriores hasta la fecha de este lado, puedan ser exigidas en trámite de ejecución ante el órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando consten debidamente documentadas con los correspondientes recibos e identificadas en cuanto a los conceptos a los que se refieren las mismas.

C) En cuanto a los gastos del arbitraje, se deja constancia de que no hay gastos. **Y respecto de los honorarios de los representantes,** la demandada deberá abonar los honorarios del letrado de la demandante.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronunciamos, y firmamos, extendiéndolo sobre 4 folios mecanografiados por ambas caras y este último por una solo.